

840

REAL DECRETO 3302/1981, de 18 de diciembre, por el que se regulan las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión.

Por Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reguló la transferencia de concesiones de emisoras locales de radiodifusión.

La iniciación, tras el Acuerdo de Ginebra, de los estudios conducentes al establecimiento de un nuevo Plan Nacional Para la Radiodifusión Española en Ondas Largas, Medias y Métricas, obligó a la suspensión, hasta la promulgación de dicho Plan, del otorgamiento de toda autorización de transferencias.

Aprobados por Real Decreto dos mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre, el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Largas y Medias, y por el Real Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, el Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencias, resulta aconsejable poner al día, adaptándola a lo que en tales Planes se establece, la normativa reguladora de las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las concesiones correspondientes a emisoras privadas de radiodifusión tanto en ondas medias como en ondas métricas con modulación de frecuencia sólo serán transferibles previa autorización del Ministerio de la Presidencia a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión y siempre que el adquirente reúna las mismas condiciones legales que sirvieron de base a la Administración para el otorgamiento de la concesión primitiva.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser autorizada la transferencia a Sociedades anónimas con acciones al portador, si se comprometen a transformar éstas en nominativas e intransferibles a extranjeros y a españoles domiciliados en el extranjero, en el plazo máximo de dos meses, a contar de la autorización, que se otorgará condicionada al efecto.

Tres. No serán transferibles las concesiones correspondientes a emisoras institucionales de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Artículo segundo.—Las transferencias dejarán totalmente subsistentes todos los elementos esenciales y accidentales de la concesión primitiva, con la sola variación de la persona del concesionario, quedando el adquirente sometido sin excepción alguna a las normas reguladoras de las concesiones de estaciones de radiodifusión.

Artículo tercero.—Todos los partícipes en Sociedades concesionarias de servicios de radiodifusión quedan obligados a conservar en todo momento la propiedad, posesión, uso directo y disfrute de las acciones, obligaciones, bonos, participaciones y demás derechos, cualquiera que sea la forma de su representación.

Los negocios jurídicos que pretendan realizar con dichos títulos, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto, deberán ser autorizados por el Ministerio de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Todas las Empresas que explotan el servicio público de radiodifusión, las concesiones otorgadas y cuantos hechos y negocios jurídicos afecten tanto a las Empresas como a la concesión misma se inscribirán en el Registro de Empresas Radiodifusoras de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto determinará la caducidad de la concesión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

841

CORRECCION de errores del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29154, en el artículo sexto, uno, línea once, donde dice: «terias y elementos necesarios para la producción, elaboración, ...», debe decir: «terias y elementos necesarios para la producción agraria y sobre la producción, elaboración, ...».

En la página 29155, en el artículo doce, dos, uno, línea quinta, donde dice: «nufacturas, derivados del papel y de la madera, corcho, vidrio ...», debe decir: «nufacturas, derivados del papel, de la madera y del corcho, vidrio ...».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su acceso al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.